

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 120

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA**  
DEMANDADO: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**  
RADICACION: **76001 -33-33-012-2015-00434-00**

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para decretar mandamiento de pago en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA, remitida a este despacho por la jurisdicción ordinaria.

**ANTECEDENTES**

La sociedad PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ante la jurisdicción ordinaria, con base en las facturas de venta obrantes a folios 10 a 18 del expediente, siendo de conocimiento del Juzgado 35 Civil Oral Municipal de Cali, el cual mediante Autos Nos. 252 y 253 del 6 de febrero de 2015 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, respectivamente. (fls. 45 y 46 Cdno Ppal. y 17 Cdno. 2).

En virtud de la solicitud de nulidad por falta de competencia presentada por el apoderado judicial de UNE TELCO (fls. 98 y 99 Cdno Ppal.), el Juzgado 35 Civil Oral Municipal de Cali en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2015, decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir la demanda a esta jurisdicción, decisión que quedó en firme (fl. 127 Cdno Ppal.).

La demanda correspondió por reparto a este despacho<sup>1</sup>, quien mediante Auto del 15 de febrero de 2016 solicitó a la parte ejecutante allegar el contrato de prestación de servicios No. 4200001426 de 2012, solicitud que se reiteró el 11 de mayo de 2016 ante el silencio de la ejecutante y que finalmente fue atendida el 2 de junio de 2016. (fls. 135, 139, 141 y 142 Cdno. Ppal.).

---

<sup>1</sup> Folio 133 del cuaderno principal.

## CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios de operación logística de eventos No. 4200001426, celebrado en el año 2012, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$400.000 por concepto de capital representados en la factura de venta No. 663 del 7 de noviembre de 2012.
- Por la suma de \$1.000.000 como saldo insoluto de la factura de venta No. 670 del 7 de noviembre de 2012.
- Por la suma de \$400.000 como saldo insoluto de la factura de venta No. 671 del 19 de noviembre de 2012.
- Por la suma de \$4.000.000 como saldo insoluto de la factura de venta No. 672 del 21 de noviembre de 2012.
- Por la suma de \$4.000.000 como saldo insoluto de la factura de venta No. 673 del 21 de noviembre de 2012.
- Por la suma de \$800.000 como saldo insoluto de la factura de venta No. 678 del 18 de diciembre de 2012.
- Por la suma de \$2.068.000 como saldo insoluto de la factura de venta No. 679 del 18 de diciembre de 2012.
- Por la suma de \$2.000.000 como saldo insoluto de la factura de venta No. 680 del 18 de diciembre de 2012.
- Por la suma de \$8.900.000 como saldo insoluto de la factura de venta No. 681 del 19 de diciembre de 2012.
- Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas anteriores a la tasa más alta permitida por la ley, desde las fechas allí indicadas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pues bien, lo primero que debe determinarse en el presente asunto es la competencia de este despacho para conocer del mismo, respecto de lo cual se tiene:

El artículo 308 del C.P.A.C.A. dispone que los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 24 de septiembre de 2014 (fl. 39) y pretende la ejecución de las facturas de venta precitadas, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 104 *ibídem* establece los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas. Mientras que el párrafo de la norma aclaró lo que se entiende por entidad pública, disponiendo que es todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%<sup>2</sup>.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el numeral 4° del artículo 156 que fija las reglas para determinar la competencia por razón del territorio, prevé que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será competente a prevención el que elija el demandante.

Finalmente, el numeral 3° del artículo 297 del mismo código, establece:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**”*

De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 56 a 64 del cuaderno principal, la sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A. UNE TELCO, se constituyó como sociedad anónima de carácter comercial, bajo la forma de una empresa de servicios públicos oficial, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994.

Asimismo, de la certificación expedida por la Revisora Fiscal de UNE ENTELCO se desprende que la entidad tiene una composición accionaria pública de 50.000012% y privada del 49.999988%. (fl. 100 Cdno. Ppal.).

---

<sup>2</sup> En concordancia con lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994 “14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%”.

De acuerdo con el marco normativo transcrito, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 *ibidem*, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso para determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago.

El Código General del Proceso dispone en su articulado:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Por su parte, el artículo 424 *ibidem* establece:

*“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.*

Así, a efectos de constituir el título ejecutivo se allegaron las Facturas de Venta Nos. 663 del 7 de noviembre de 2012, 670 del 7 de noviembre de 2012, 671 del 19 de noviembre de 2012, 672 del 21 de noviembre de 2012, 673 del 21 de noviembre de 2012, 678 del 18 de diciembre de 2012, 679 del 18 de diciembre de 2012, 680 del 18 de diciembre de 2012 y 681 del 19 de diciembre de 2012. (fls. 10 a 18 Cdo. Ppal.).

De igual modo, a petición del despacho se allegó una documentación relacionada con el contrato de prestación de servicios de operación logística de eventos que apoyen las labores comerciales de mercadeo y comunicaciones en diferentes zonas del país No. 4200001426, entre la que se encuentra copia de un correo electrónico dirigido a la parte demandante expresando *“De acuerdo a la normatividad interna de UNE y para el proceso de contratación 103952 en el cual Usted participó, no se generó contrato escrito, solo era suficiente la carta de Notificación y aceptación, para informarle al oferente sobre la aceptación al contrato 4200001426. ...”*; Comunicación del 28 de diciembre de 2011 suscrita por el Gestor de la Contratación de UNE, mediante la cual se informó a la

representante legal de Producciones y Eventos Mana Ltda que el 26 del mismo mes y año se aceptó la oferta por ellos presentada para la ejecución del referido contrato, el cual sería ejecutado mediante actas de acuerdo con las necesidades de UNE; y solicitud de Oferta de Prestación de Servicios Operación Logística Eventos Grupos 1, 3 y 4 del 4 de octubre de 2011 presentada por la parte ejecutante. (fls. 141 a 209 Cdo. Ppal.).

Acorde con las normas y pruebas relacionadas, estima el despacho que el título base de la ejecución pretendida como son las facturas de venta previamente citadas, no contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo requiere la ley para constituir títulos ejecutivos, en la medida en que carecen de los soporte esenciales que respalden su contenido.

En efecto, no se aportó el contrato No. 4200001426 al que alude la demanda ejecutiva y los documentos aportados con la misma, según los cuales se abrió el proceso de contratación No. 103952, y tampoco se allegó la documentación señalada en la comunicación del 28 de diciembre de 2011, en la que se indica que los numerales 4.2 y 4.3 de la solicitud de oferta hacen alusión al "Perfeccionamiento del contrato" y "Garantías", pues el documento allegado como solicitud de oferta no contiene dichos numerales. Es decir que aunque los medios de prueba obrantes en el plenario dan fe de la presentación de una oferta por parte de la sociedad ejecutante y de la aceptación de la misma por parte UNE TELCO, estos no dan certeza ni claridad acerca del derecho subjetivo de carácter patrimonial reclamado en esta instancia, pues se desconocen de manera expresa las condiciones, términos y obligaciones contractuales.

Ahora bien, aunque las facturas de venta de servicios cuyo pago se pretende reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario para tenerse como títulos valores<sup>3</sup>, no constituyen *per se* título ejecutivo, pues en asuntos como el presente se requiere además que a la demanda se acompañe copia del contrato -salvo las excepciones legales debidamente probadas, lo que en el *sub lite* no ocurrió-, copia del certificado de registro presupuestal y certificación o constancia de recibo de los servicios para integrar el título, documentos que no

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

**ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente.> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente.> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE.>

fueron aportados por la ejecutante, por lo que no puede predicarse la existencia de título ejecutivo. Respecto a la integración del título ejecutivo cuando se pretende la ejecución de facturas de venta de bienes o servicios, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo expuso:

*“para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretenda ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, (...), 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y (...)*

*En el caso concreto de las facturas por servicios, obras o suministros que tienen su causa en un contrato estatal, el acreedor de prestaciones surgidas con ocasión a ese negocio, podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato. Por lo tanto, cuando la administración o el contratista, celebran contratos estatales e incumplen las obligaciones de pago, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada”<sup>4</sup>*

Aunado a lo hasta aquí expuesto, se advierte que las sumas reclamadas corresponden a saldos insolutos, sin embargo no hay soporte alguno de los pagos parciales que aparentemente se hicieron, que permitan deducir la suma reclamada.

Igualmente, se advierte que en la comunicación de fecha del 28 de diciembre de 2011, a través de la cual se aceptó la oferta presentada por la ejecutante, se indicó que los pagos se realizarían de acuerdo con lo establecido en la solicitud de oferta<sup>5</sup>, la cual a su vez estipuló que *“UNE EPM Telco S.A. hará los pagos de acuerdo a la Circular 27 de diciembre de 2009 dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de los servicios a satisfacción por parte de UNE, previa presentación de la respectiva factura, con el lleno de los requisitos de rigor, previa aceptación por parte del interventor del contrato”<sup>6</sup>*, mientras que en otros documentos se indicó que *“los pagos solo serán realizados, una vez se notifique el recibo a satisfacción de los resultados del evento por parte de UNE; así como la entrega de toda la documentación necesaria para el perfeccionamiento el (sic) contrato y la garantía de seriedad de la oferta, según lo establece el pliego de condiciones”<sup>7</sup>* situación que no se acreditó dentro del expediente, puesto que no existe prueba del recibo a satisfacción de los servicios o resultados del evento por parte de UNE TELCO, así como tampoco consta la aceptación por parte de quien fue designado como interventor del contrato, razón por la cual, esto es, porque no se demostró el cumplimiento de las condiciones previas a que estaba sometido el pago, se hace imposible librar mandamiento de pago por la obligación cuyo cobro se pretende, que además no es clara, expresa, ni exigible en los términos del artículo 422 del CGP.

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, ***“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá***

<sup>4</sup> La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4ª Edición.

<sup>5</sup> Folio 5 cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 152 cuaderno principal.

<sup>7</sup> Ver folios 6 a 9 del cuaderno principal.

***examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación<sup>8</sup>*** (Resalta el despacho).

Así pues, en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece de la exigibilidad que impone el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se denegará el mandamiento de pago invocado.

Finalmente, obra escrito presentado por el apoderado sustituto de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A mediante el cual solicita la cancelación y/o levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 6 de febrero de 2015 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad<sup>9</sup>, argumentando que el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado y remitió el expediente por competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa sin ordenar el levantamiento de las mismas<sup>10</sup>.

Al respecto, se observa que mediante auto interlocutorio No. 253 del 6 de febrero de 2015 el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad decretó el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados por la Sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. "UNE EPM TELCO S.A. en la cuenta corriente o de ahorro de la entidad bancaria BANCOLOMBIA por la suma de \$54.843.000<sup>11</sup>.

Que por oficio No. 304 del 26 de febrero de 2015 la Auxiliar de Departamento I Sección de Embargos de Bancolombia informó al Juzgado que la medida de embargó se aplicó a la cuenta de ahorros No. 52727214119 de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. por el valor de \$54.843.000, recurso que fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales<sup>12</sup>.

Finalmente, el Juzgado 35 Civil Oral Municipal de Cali en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2015, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 2605 del 7 de octubre de 2014, inclusive y ordenó remitir la demanda a esta jurisdicción.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

<sup>9</sup> Folios 17 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>10</sup> Ver folios 217 a 223 del expediente.

<sup>11</sup> Ver folio 17 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>12</sup> Ver folio 19 del cuaderno de medida cautelar

Al respecto, observa el Despacho el inciso 2 del artículo 138 del C.G.P. establece respecto a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada que ésta sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, y que se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En este sentido, y como quiera que la decisión de este Despacho es no librar mandamiento de pago por las razones ya expuestas, se comunicará al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali lo aquí dispuesto, a efectos de que realicen las actuaciones pertinentes con el fin de hacer entrega a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. los dineros embargados en el proceso ejecutivo tramitado bajo el No. 2014-000879-00, en virtud de la nulidad decretada por dicho juzgado y por lo dispuesto en este proveído, una vez en firme esta decisión, los cuales se encuentran a órdenes de dicho Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales desde el 27 de febrero del 2015, título No. 469030001700939 por la suma de \$54.843.000<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en favor de PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA y contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al doctor EDGAR EMILIO RIVERA CÓRDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.668.449 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 74.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado a folios 1 y 2 del expediente.

**TERCERO:** Devuélvanse los documentos presentados sin necesidad desglose y archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor.

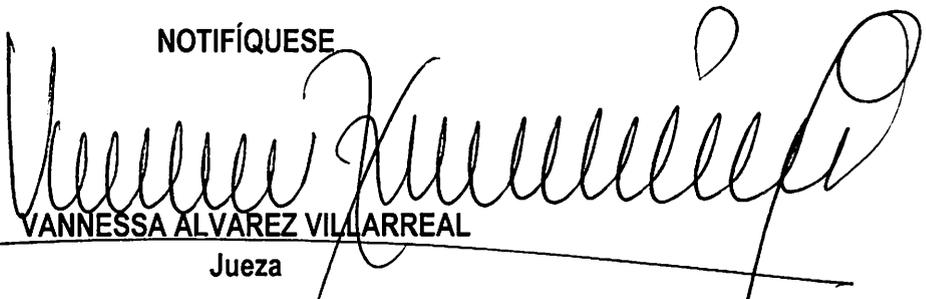
**CUARTO.** En firme esta decisión, librese oficio al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali para que realice las actuaciones pertinentes con el fin de hacer entrega a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. los dineros embargados en el proceso ejecutivo tramitado bajo el No. 2014-000879-00, en virtud de la nulidad decretada por dicho juzgado y por lo dispuesto en este proveído, los cuales se encuentran a órdenes de dicho Juzgado en la cuenta de

---

<sup>13</sup> Información suministrada por la Secretaria del Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en comunicación sostenida el 19 de agosto de 2016, a las 11:15 de la mañana.

depósitos judiciales desde el 27 de febrero del 2015, título No. 469030001700939 por la suma de \$54.843.000<sup>14</sup>.

NOTIFÍQUESE

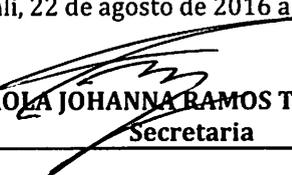
  
VANNESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

<sup>14</sup> Información suministrada por la Secretaria del Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en comunicación sostenida el 19 de agosto de 2016, a las 11:15 de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1119

**PROCESO NO.** 76-001-33-33-012-2016-00326-00  
**ACCIONANTE:** MARICEL DEL CARMEN LEDESMA SÁNCHEZ  
**ACCIONADO:** NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, ACCION SOCIAL – UOA UNIDAD TERRITORIAL DE BOLIVAR, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

La señora **MARICEL DEL CARMEN LEDESMA SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, ACCION SOCIAL – UOA UNIDAD TERRITORIAL DE BOLIVAR, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL** para que se les declare responsables *“por la falla o falta del servicio o de la administración que condujo al desplazamiento al demandante”* en hechos acaecidos en el Municipio de Florida en el año 2008<sup>1</sup>.

El juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena mediante proveído del 16 de enero de 2012, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Buga, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Posteriormente, mediante auto del 27 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga ordenó la remisión del expediente por competencia territorial a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del mismo (fl. 129).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, se observa a folio 116 que la demanda fue instaurada el 16 de diciembre de 2011, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (02 de julio de 2012), el cual

---

<sup>1</sup> Folio 129.

estableció en su artículo 308 lo siguiente:

*"Art. 308.- El presente Código Comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.  
Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien,  
así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso  
a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen  
jurídico anterior".*

Conforme a la disposición anterior, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada como se dijo anteriormente, el 16 de diciembre de 2011, es claro, que el presente proceso deberá regirse por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, es decir por el Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo", y no por la ley 1437 de 2011.

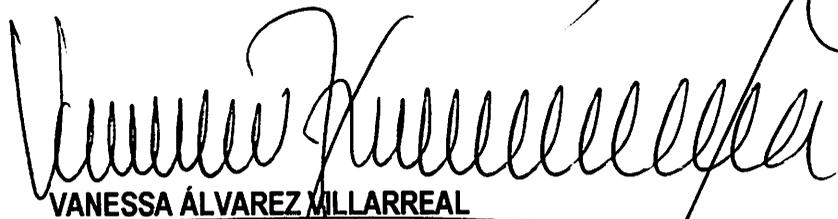
En consecuencia, como este Despacho conoce sólo de procesos instaurados en vigencia de la ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a los Despachos con competencia del sistema escritural.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CALI

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, para que sea asignado a los Juzgados con competencia del sistema escritural.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 22 de agosto de 2016 a las 8 a.m.</p> <p><b>PAOLA RAMOS PRONCOSO</b> Secretaria</p>
--